



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 31 de enero de 2022, en el centro de servicios para los Juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00041-00. Se aclara que de los documentos indicados se aportaron como pruebas únicamente se allegó el certificado de tradición de mayo de 2021. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 01 de febrero de 2022.-

EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO NO.01025

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDIO, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: EVER SANDINO MANRIQUE Y JORGE OSORIO MOSQUERA
DEMANDADO: ALBERTO HERNANDEZ CALLE
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00041-00

A Despacho para resolver se encuentra la anterior demanda para proceso VERBAL, sobre lo cual el Despacho

CONSIDERA

Al revisar el escrito de demanda y sus anexos se observa:

1.- Entratándose de asuntos que versen sobre el dominio o posesión de bienes, se debe tener seguridad sobre la cuantía del proceso, para entrar a determinar como primera medida, que éste despacho sea el competente para conocer del mismo, por tanto, la parte interesada debe allegar certificado catastral del bien, actualizado a la fecha de presentación de la demanda, año 2022, ello, en aplicación del numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.



2.- Es necesario que se determine claramente, la fecha exacta, es decir día, mes y año, desde la cual se señala que el demandado tiene la posesión del bien objeto de reivindicación.

3.- El certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-119012 anexo con la demanda, fue expedido el 03 de mayo de 2021, es decir con más de tres meses a la presentación de la demanda que hoy ocupa la atención del Despacho, el que debe estar debidamente actualizado según lo dispuesto en el inciso 2° numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, que por analogía le es aplicable, toda vez que es posible que figuren personas como titulares de derechos reales, o variación. Documento que debe ser allegado por la parte actora, no siendo procedente solicitarlo a través del despacho como lo pretende el apoderado judicial demandante, ya que, éste documento es indispensable para el estudio de la admisión de la demanda..

4.- Es necesario que se haga pronunciamiento sobre el juramento estimatorio, tal y como lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso, ello, teniendo en cuenta que la parte actora pretende el reconocimiento de frutos, y no discriminó razonadamente los mismos, con los soportes correspondientes.-

5.- Es necesario aportar copia del auto 420002233 del 14/02/2014 expedido por la Superintendencia de Sociedades de Bogotá, y del auto de fecha 04/04/2016 emanado de la misma entidad; así como copia de la escritura pública 804 del 20 de febrero de 1997 de la Notaría Segunda de Armenia, que menciona en la demanda.

6.- Es necesario que dentro del escrito de demanda se señalen las especificaciones del predio, entre los que debe estar los linderos, ya que, no se aportó ningún documento que los contenga

7.- Se debe indicar en la demanda, la dirección de las demás personas que figuran como propietarios del bien a reivindicar en el certificado de tradición, ya que, es necesario vincularlas al proceso, al poder ser afectadas con la decisión que se adopte en este asunto.-

8.- Existe indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que la acción reivindicatoria, es aquella, en la cual el actor alega ser propietario de determinado bien, del que no está en posesión, para que el demandado poseedor sea condenado a su restitución. (art. 946 C.C.); y en las pretensiones la parte demandante busca además, el levantamiento de gravámenes que pesan sobre el inmueble, lo cual no es resorte en el presente asunto.



9.- Es necesario que se indique la dirección física y electrónica donde el demandante pueda recibir notificaciones, ello, teniendo en cuenta que no se aportó ninguna.

10. Con base en lo indicado en los numerales anteriores, se debe ajustar la demanda, presentándola en un solo escrito.-

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo a la parte actora el término legal de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **VERBAL - REIVINDICATORIO**, instauró **EVER SANDINO MANRIQUE Y JORGE OSORIO MOSQUERA**, en contra de **ALBERTO HERNANDEZ CALLE**, de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo.-

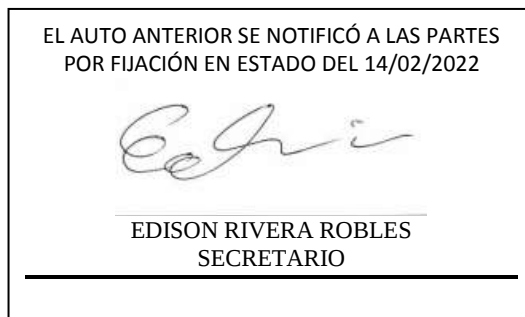
TERCERO: Reconocer personería al abogado **SEBASTIAN CABALLERO ORTEGA**, con tarjeta profesional 352.413 del C.S.J para actuar en representación de la parte actora.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA



Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1948e64b8964d0a81345572b55a60b5beafd42ee7a5e321082f88648412c665f**

Documento generado en 11/02/2022 09:18:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>